

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MATTHEW SANTIAGO  
IRIZARRY

*Recurrido*

v.

BELISA ROSA SOLÁ

*Peticionaria*

KLCE202001005

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.  
E DI2019-0199  
(501)

Sobre:  
Divorcio-Ruptura  
Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Santiago Calderón<sup>1</sup>

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2021.

Comparece la parte peticionaria Belisa Rosa Solá (en adelante, Rosa Solá o Peticionaria), mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 8 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, en la que dictaminó el restablecimiento de la custodia compartida en semanas alternas. Inconforme con esta determinación, la señora Rosa Solá acudió ante nosotros el 13 de octubre de 2020, y solicita se mantenga el plan de custodia compartida del 24 de octubre de 2019, hasta tanto el foro primario tenga el beneficio del informe social, se celebre una vista evidenciaria y se cumpla con el Artículo 6 de la Ley 223-2011<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-003 de 8 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución de la Juez Aida Nieves Figueroa.

<sup>2</sup> La *Orden* fue notificada y archivada en autos el 11 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> 32 LPRA sec. 3181 *et seq.*

**I.**

El 14 de marzo de 2019, Matthew Santiago Irizarry (en adelante, Santiago Irizarry o Recurrido), presentó una *Demanda* de divorcio en contra de la peticionaria Rosa Solá, bajo la causal de ruptura irreparable. Además, solicitó la custodia compartida de los tres hijos menores que procrearon durante el matrimonio.

Por su parte, la peticionaria Rosa Solá contestó la demanda y solicitó la imposición de una pensión alimentaria *pendente lite*. También, reclamó su derecho a un hogar seguro y solicitó la fijación de la custodia a su favor y que la patria potestad fuese compartida.

Mediante *Sentencia* emitida el 30 de abril de 2019<sup>4</sup>, el TPI decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial que existía entre las partes. Asimismo, dispuso que tanto la custodia como la patria potestad de los tres hijos menores serían compartidas entre ambos progenitores<sup>5</sup>. Fijó también la pensión alimentaria provisional para beneficio de los menores por la cantidad de \$1,616.00, a pagarse bisemanalmente y declaró no ha lugar la solicitud de pensión *pendente lite*.

En cuanto a las relaciones paternofiliales, el tribunal recurrido determinó que se llevarían a cabo de la siguiente manera:

- El padre se compromete a llevar a los menores al colegio todos los días.
- El padre se relacionará los martes y jueves en las clases de judo en las tardes.
- Los fines de semanas alternos, comenzando los viernes recogiendo los menores en el colegio hasta el lunes entregándolos en el mismo lugar.
- Durante ese periodo, el padre cubrirá todas las necesidades de los menores y será responsable de las tareas escolares. Esto comenzará este fin de semana.
- El Día de las Madres, los menores estarán con mamá, independientemente a quien le corresponda el fin de semana.
- El Día de los Padres, los menores estarán con papá, independientemente a quien le corresponda el fin de semana.

---

<sup>4</sup> Véase Apéndice 12.

<sup>5</sup> Notificada y archivada en autos el 14 de mayo de 2019. Véase Apéndice 9.

- En cuanto a los días festivos las partes se pondrán de acuerdo.

Posteriormente, y ante el alegado incumplimiento de la Peticionaria con las relaciones paternofiliales<sup>6</sup>, el TPI decidió señalar una vista para el 24 de octubre de 2019. Celebrada la audiencia señalada, el foro de instancia dictó en esa misma fecha una *Resolución* en la que resolvió establecer las relaciones paternofiliales los fines de semana alternos. Asimismo, determinó lo siguiente:

- El demandante (parte recurrida) será responsable de recoger en el hogar materno todos los días a los menores y llevarlos a la escuela.
- El demandante compartirá con los menores habidos entre las partes todos los jueves en las tardes después de la escuela.
- El fin de semana que le corresponda compartir con los menores, el demandante los recogerá desde jueves en la escuela y los entregará el lunes en la escuela.
- El fin de semana que no le correspondan a papá, los recogería jueves y los entregaría el viernes en la escuela donde la madre los recogería para compartir su fin de semana.
- Se establece que durante los días festivos el demandante comenzando la semana de acción de gracias los menores compartirán con papá comenzando este año 2019. El demandante recogerá a los menores a las 12:00 del mediodía para que la madre pueda compartir con los menores en la mañana. El demandante los entregará el lunes, 2 de diciembre de 2019, en el plantel escolar y el siguiente año le corresponderá a la demandada y en lo adelante en años alternos.
- Se establece, además, que los días 24, 25, 31 de diciembre y 01 de enero de 2020 los menores permanecerán con la demandada.
- Las relaciones paterno filial se llevarán a cabo como siempre y papá tendrá una semana en navidad con los menores. Este año será el periodo del Día de Reyes del 02 de enero hasta el 09 de enero de 2020.

Luego de múltiples trámites procesales, el 16 de julio de 2020, el Recurrido presentó ante el TPI una *Solicitud para Enmendar Provisionalmente Plan de Custodia Compartida Ante el Covid-19*<sup>7</sup>. Mediante la referida moción, el señor Santiago Irizarry solicitó relacionarse con sus hijos en semanas alternas, ya que los acuerdos

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice 17.

<sup>7</sup> Véase Apéndice 78.

paternofiliales se habían trastocado por la emergencia del COVID 19, limitando el tiempo compartido con sus hijos. El 22 de julio de 2020, la peticionaria Rosa Solá presentó una moción intitulada *Oposición a Solicitud para Enmendar Provisionalmente Plan de Custodia Compartida ante el Covid-19*<sup>8</sup>. Surge de esta moción que la peticionaria Rosa Solá dialogó con el Recurrido, para modificar y limitar las relaciones paternofiliales con el fin de protegerlos del COVID-19. Por otra parte, del expediente se desprende que esta modificación no fue consultada ni notificada al TPI.

El 8 de septiembre de 2020, notificada el 11 de septiembre de 2020<sup>9</sup>, el TPI emitió una *Orden* en la que determinó que la custodia compartida debía ser restablecida en semanas alternas. Sin embargo, la Peticionaria no entregó a los menores, conforme a la *Orden* del TPI. Ante esto, el 7 de octubre de 2020, el Recurrido solicitó se le impusiera a la Peticionaria desacato,<sup>10</sup> por incumplir con la *Orden* del 8 de septiembre de 2020, y por obstaculizar la custodia compartida. No obstante, la señora Rosa Solá presentó su oposición a la solicitud de desacato en su contra. Al mismo tiempo, solicitó se ordenara a la parte recurrida a cumplir con el plan de custodia compartida decretado por el foro de instancia el 24 de octubre de 2019. El 13 de octubre de 2020, el TPI notificó a las partes que de no cumplir con la *Orden* dictaminada “conllevará una remoción de custodia a la parte demandada (Peticionaria).”

En cuanto a la determinación de la custodia, el 17 de noviembre de 2020, el TPI **celebró una vista evidenciaría** y emitió una *Resolución*<sup>11</sup> en la que estableció los parámetros de las relaciones paternofiliales. Además, **refirió el caso a la Unidad de**

---

<sup>8</sup> Véase Apéndice 81.

<sup>9</sup> Véase Apéndice 97.

<sup>10</sup> Véase Apéndice 103.

<sup>11</sup> Véase Apéndice 3 de la parte recurrida.

**Trabajo Social de Relaciones de Familia y Menores** “para estudio social de custodia compartida en un cincuenta (50%) por ciento”<sup>12</sup>.

Insatisfecha con lo resuelto, el 13 de octubre de 2020, la parte peticionaria acudió ante este foro y señaló los siguientes cuatro errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL CONCEDER SUMARIAMENTE UNA MODIFICACIÓN DE CUSTODIA COMPARTIDA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL CONCEDER SUMARIAMENTE UNA MODIFICACIÓN DE CUSTODIA COMPARTIDA SIN REMITIR EL ASUNTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE RELACIONES DE FAMILIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS, AL CONCEDER SUMARIAMENTE UNA MODIFICACIÓN DE CUSTODIA COMPARTIDA INCUMPLIENDO CON EL ART. 6 DE LA LEY 223 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 CONOCIDA COMO LA LEY PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE CUSTODIA, 32 LPRA SEC 3181 *ET SEQ.*

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAGUAS AL CONCEDER SUMARIAMENTE UNA MODIFICACIÓN DE CUSTODIA COMPARTIDA SIN CONSIDERAR EL DESEO DE LOS MENORES.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, resolvemos.

## II.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>13</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>14</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*<sup>15</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de

<sup>12</sup> Véase Apéndice 4 de la parte recurrida

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>15</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>16</sup>.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>17</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>16</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>17</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 180 (1992).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

### III.

Es la contención principal de la Peticionaria, que el TPI incidió al modificar sumariamente el plan de custodia compartida establecido el 24 de octubre de 2019, sin el beneficio de una vista evidenciaria o la preparación de un informe social, contrario a lo que dispone el Art. 6 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*. Sobre todo, si se toma en cuenta que la parte recurrida ha incumplido con el plan de relaciones paternofiliales, incluso, antes de la pandemia del Covid-19. Por ello, nos solicita que revoquemos la *Orden* recurrida y ordenemos el cumplimiento del plan de custodia compartida que estableció el TPI el 24 de octubre de 2019.

En el caso particular de autos, desde el año 2019, cuando el TPI resolvió el proceso de divorcio, se otorgó la custodia compartida de los tres hijos menores. De hecho, en el análisis de custodia, el foro de instancia debió “considerar la custodia compartida como primera opción,” siempre que ello representara el mejor bienestar de

los menores<sup>18</sup>. Así lo reafirma el Art. 4 de la Ley Núm. 223-2011, que dispone que<sup>19</sup>:

En todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo prueba en contrario y con excepción de los casos en que apliquen las exclusiones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley. El Juez se asegurará, previo a solicitud de parte, que se cumplan con los planes establecidos para la custodia compartida.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá como que conlleva que es compulsorio fijar la custodia compartida por los Tribunales. En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá. No obstante, los tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida, aun cuando se encuentre capacitado para ello. (Énfasis suplido).

Ahora bien, surge del expediente que a causa del COVID-19 hubo un acuerdo entre las partes, que posteriormente el Recurrido solicitó su modificación. Ello, debido a que el acuerdo de custodia compartida así pactado limitó la interacción entre el Recurrido y los menores y trastocó las relaciones paternofiliales.

Ante esto, el TPI celebró varias vistas antes y después de la presentación del recurso con el fin de escuchar a las partes y evaluar la petición de custodia compartida provisional. Cabe señalar que la política pública tiene como fin último, establecer la custodia compartida, si la misma obra en el mejor interés del menor, aun en contra de la voluntad de uno de los progenitores. Con esto en mente, el TPI ordenó la implementación de un acuerdo de custodia

---

<sup>18</sup> Art. 8 de la Ley Núm. 223-2011, conocida como la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, según enmendada, 32 LPRA sec. 3186 (Ley Núm. 223-2011).

<sup>19</sup> 32 LPRA sec. 3182.



compartida provisional, a tenor con el Artículo 11 de la Ley 223-2011<sup>20</sup>.

Aunque la Peticionaria insiste en que el foro de instancia no cumplió con los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley 223-2011, luego de considerar la totalidad de las circunstancias del caso de marras, concluimos que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos sería prematura.

Como mencionamos, en este caso el TPI celebró varias vistas evidenciarias y refirió la controversia a la Unidad de Trabajo Social de Relaciones de Familia y Menores. A base de esto, podemos colegir que el foro de instancia está en un proceso de evaluación y ha fijado un estado de derecho provisional de custodia compartida que bajo las circunstancias de este caso nos parece correcto. Por ello, entendemos que el foro *a quo* no abusó de su discreción, ni incurrió en prejuicio, parcialidad o error craso al adjudicar la custodia compartida provisional.

Es preciso señalar que el tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y, sobre todo, teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. Surge del expediente, que el TPI ha utilizado su discreción en forma ***racional y equilibrada*** y no ha sido “producto del capricho y la improvisación”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Este precepto enmendó el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, para que lea como sigue:

Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el Tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio sustancie y decida. En adición a lo anterior, el Tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.

<sup>21</sup> *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985).

En consecuencia, resolvemos que la etapa en que se encuentra el proceso en el tribunal recurrido no es la más idónea para nuestra revisión y consideración.

**IV.**

En mérito de lo anterior y en el ejercicio de la discreción que nos ha sido conferida<sup>22</sup>, resolvemos denegar el recurso de *Certiorari*.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>22</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.